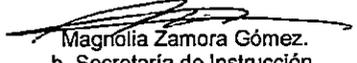


**Colofón Versión Pública.**

<p><b>I. El nombre del área del cual es titular quien clasifica.</b></p>	<p><b>Ponencia Tres</b></p>
<p><b>II. La identificación del documento del que se elabora la versión pública.</b></p>	<p><b>DOT-923/AYTO ATZITZINTLA-01/2022.</b></p>
<p><b>III. Las partes o secciones clasificadas, así como las páginas que la conforman.</b></p>	<p><b>1. Se eliminó el nombre del denunciante de las páginas 1 a la 5.</b>  <b>2. Se eliminó el correo electrónico del denunciante en la página 4.</b></p>
<p><b>IV. Fundamento legal, indicando el nombre del ordenamiento, el o los artículos, fracción(es), párrafo(s) con base en los cuales se sustente la clasificación; así como las razones o circunstancias que motivaron la misma.</b></p>	<p><b>Artículos 116 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, 7 fracción X y 134 fracción I de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Puebla, numeral trigésimo octavo fracción primera de los Lineamientos Generales en Materia de Clasificación y Desclasificación de la Información, así como para la Elaboración de Versiones Públicas, 3 fracción IX de la Ley General de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados, y 5 fracción VIII de la Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados del Estado de Puebla</b></p>
<p><b>V. a. Firma del titular del área. b. Firma autógrafa de quien clasifica.</b></p>	<p>  <b>Harumi Fernanda Carranza Magallanes.</b>  <b>a. Comisionada.</b></p> <p>  <b>Magnolia Zamora Gómez.</b>  <b>b. Secretaria de Instrucción.</b></p>
<p><b>VI. Fecha y número del acta de la sesión de Comité donde se aprobó la versión pública.</b></p>	<p><b>Acta de la sesión número 60, de Veinte de octubre de dos mil veintidós.</b></p>

ELIMINADOS 1 y 2: Con fundamento legal: Artículos 116 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, 7 fracción X 134 fracción I de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Puebla, numeral trigésimo octavo fracción primera de los Lineamientos Generales en Materia de Clasificación y Desclasificación de la Información, así como para la Elaboración de Versiones Públicas, 3 fracción IX de la Ley General de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados, y 5 fracción VIII de la Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados del Estado de Puebla. En virtud de tratarse de un dato personal consistente en nombre del denunciante.

En ocho de julio de dos mil veintidós, fue turnado a la Ponencia de la Comisionada **HARUMI FERNANDA CARRANZA MAGALLANES**, una denuncia por incumplimiento a las Obligaciones de Transparencia sin anexos, remitida electrónicamente al Instituto de Transparencia, Acceso a la información Pública y Protección de Datos Personales del Estado de Puebla, el día siete de julio del año en curso, a las nueve horas con cuarenta y dos minutos, para dictar el acuerdo correspondiente. **CONSTE.**

Puebla, Puebla, a once de julio de dos mil veintidós.

Dada cuenta con la denuncia interpuesta por **ELIMI-**  
**NADO 2** remitida electrónicamente, a la cual le fue asignada el número de expediente **DOT-923/AYTO ATZITZINTLA-01/2022**, con fundamento en lo dispuesto por los artículos 9 y 102, de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Puebla; 50 y 55, del Código de Procedimientos Civiles para el Estado Libre y Soberano de Puebla; así como, los numerales Trigésimo Quinto y Trigésimo Sexto, de los Lineamientos Generales que Regulan el Procedimiento de Verificación de Obligaciones de Transparencia y del Recurso de Revisión, así como de la Notificación y Ejecución de las Medidas de Apremio, previstos en la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Puebla, se provee:

**PRIMERO: COMPETENCIA:** Con fundamento en los artículos 6°, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, 12, fracción VII, de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Puebla; 1, 10 fracciones III y V; 23, 37, 39 fracciones I, II, IX, X y XV, 102 y 107 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Puebla, este Instituto es competente para conocer y resolver la presente denuncia por incumplimiento a las Obligaciones de Transparencia.

**SEGUNDO: PERSONALIDAD.** Con fundamento en los artículos 6, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y 104 fracción V, de la Ley



de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Puebla; así como en el Lineamiento Trigésimo Quinto, de los Lineamientos Generales que regulan el Procedimiento de Verificación de Obligaciones de Transparencia, de Denuncia por Incumplimiento a las Obligaciones de Transparencia y del Recurso de Revisión, así como de la Notificación y Ejecución de las Medidas de Apremio previstos en la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Puebla, la denunciante cuenta con facultad para promover por su propio derecho la presente denuncia por incumplimiento a las Obligaciones de Transparencia, así como la necesidad de obtener un pronunciamiento al respecto, por parte del Instituto de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Puebla.

**TERCERO: DESECHAMIENTO.** En términos de los artículos 107, de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Puebla y numeral Cuadragésimo primero fracción I, de los Lineamientos Generales que regulan el Procedimiento de Verificación de Obligaciones de Transparencia, de Denuncia por Incumplimiento a las Obligaciones de Transparencia y del Recurso de Revisión, así como de la Notificación y Ejecución de las Medidas de Apremio previstos en la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Puebla se procede a resolver sobre la admisión o desechamiento de la presente denuncia, atendiendo el contenido de los artículos de referencia, que, en la parte conducente, disponen:

***“Artículo 107. El Instituto de Transparencia, en el ámbito de su competencia, debe resolver sobre la admisión de la denuncia, dentro de los tres días hábiles siguientes a su recepción ...”***

Por su parte la fracción I, del numeral Cuadragésimo primero, refiere:

***“Cuadragésimo primero. La denuncia se substanciará de acuerdo al procedimiento y plazos establecidos en los artículos 107 a 112 de la Ley Estatal.***

***Las denuncias se turnarán al Comisionado ponente que corresponda para substanciar de la siguiente manera:***

ELIMINADO 3: Con fundamento legal: Artículos 116 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, 7 fracción X 134 fracción I de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Puebla, numeral trigésimo octavo fracción primera de los Lineamientos Generales en Materia de Clasificación y Desclassificación de la Información, así como para la Elaboración de Revisiones Públicas, 3 fracción IX de la Ley General de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados, y 5 fracción VIII de la Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados del Estado de Puebla. En virtud de tratarse de un dato personal consistente en nombre del denunciante.



INSTITUTO DE TRANSPARENCIA Y ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA Y PROTECCIÓN DE DATOS PERSONALES DEL ESTADO DE PUEBLA

Sujeto Obligado: Honorable Ayuntamiento de Atzintzintla, Puebla.  
 Denunciante: **Eliminado 4.**  
 Ponente: Harumi Fernanda Carranza Magallanes.  
 Expediente: DOT-923/AYTO ATZINTZINTLA-01/2022.

ELIMINADO 4: Con fundamento legal: Artículos 116 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, 7 fracción X 134 fracción I de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Puebla, numeral trigésimo octavo fracción primera de los Lineamientos Generales en Materia de Clasificación y Descalificación de la Información, así como para la Elaboración de Versiones Públicas, 3 fracción IX de la Ley General de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados, y 5 fracción VIII de la Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados del Estado de Puebla. En virtud de tratarse un dato personal consistente en nombre del denunciante.

***I. Una vez recibida la denuncia, el Comisionado ponente procederá al análisis para que decrete su admisión, prevención o desechamiento, en los tres días hábiles siguientes a su interposición. ...***

Por otro lado, es necesario puntualizar que el artículo 102, de la Ley de la materia refiere:

***“Artículo 102. Cualquier persona y en cualquier momento, de conformidad con el procedimiento señalado en la presente Ley, podrá denunciar ante el Instituto de Transparencia la falta de publicación de las obligaciones de transparencia previstas en la presente Ley y demás disposiciones aplicables, en sus respectivos ámbitos de competencia.”***

De igual manera, el numeral Trigésimo Quinto, de los Lineamientos Generales que Regulan el Procedimiento de Verificación de Obligaciones de Transparencia y del Recurso de Revisión, así como de la Notificación y Ejecución de las Medidas de Apremio, previstos en la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Puebla, señala:

***“Trigésimo Quinto. Cualquier persona, por sí misma o a través de su representante, y en cualquier momento podrá denunciar la falta de publicación o de actualización de las Obligaciones de Transparencia previstas en los artículos 77 a 95 de la Ley Estatal por parte de los sujetos obligados; por escrito, directamente en la oficialía de partes del Instituto, a través de la Plataforma Nacional o por el medio electrónico disponible.”***

Expuesto lo anterior y una vez analizado el contenido de la denuncia presentada, en la que, textualmente, se señala: ***“Con fundamento en el Artículo 15 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Puebla, en donde enuncia “Los sujetos obligados designarán a través de sus respectivos titulares, dentro de su estructura administrativa y mediante acuerdo, al Titular de la Unidad de Transparencia, quien deberá depender directamente del titular del sujeto obligado que coordine las acciones para el cumplimiento de esta ley. Las unidades de transparencia contarán además con el personal necesario para su funcionamiento, no se aprecia la unidad de transparencia ni en su estructura orgánica ni en su organigrama ¿Cuál es el motivo por el cual no aparece? Necesito una respuesta fundada”;*** en razón de lo anterior, es evidente que ésta no se refiere a alguna de las hipótesis de procedencia para la denuncia; es decir, **por la falta de publicación o de actualización de las Obligaciones de Transparencia** previstas



en los artículos 77 a 95, de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Puebla; lo anterior con independencia de que se haya indicado el artículo 77 fracción II, formato B, de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Puebla, respecto los cuatro trimestres del dos mil veintidós, el cual se refiere a la estructura orgánica completa, en un formato que permita vincular cada parte de la estructura, las atribuciones y responsabilidades que le corresponden a cada servidor público, prestador de servicios profesionales o miembro de los sujetos obligados, de conformidad con las disposiciones aplicables.

En razón de ello, se actualiza una de las causales de improcedencia previstas en el numeral Trigésimo Noveno, punto 2, de los Lineamientos Generales que Regulan el Procedimiento de Verificación de Obligaciones de Transparencia y del Recurso de Revisión, así como de la Notificación y Ejecución de las Medidas de Apremio, previstos en la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Puebla, que refiere:

***"Trigésimo Noveno. La denuncia será desechada por improcedente en virtud de las causales siguientes:***

***...2. Cuando la denuncia no verse sobre presuntos incumplimientos de publicación o de actualización de las Obligaciones de Transparencia establecidos en la Ley, o se refiera al ejercicio del derecho de acceso a la información o al trámite de recurso de revisión. ..."***

Por lo expuesto, con fundamento en el punto 2, del numeral Trigésimo Noveno, de los Lineamientos Generales que Regulan el Procedimiento de Verificación de Obligaciones de Transparencia y del Recurso de Revisión, así como de la Notificación y Ejecución de las Medidas de Apremio, previstos en la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Puebla, se **DESECHA POR IMPROCEDENTE**, la denuncia interpuesta por tratarse de un ejercicio al derecho de acceso a la información pública.

Debiéndose notificar el presente proveído, a través del medio elegido por el denunciante para recibir notificaciones, y en el caso que nos ocupa en el correo electrónico: **Eliminado 6.**

Sujeto Obligado: Honorable Ayuntamiento de Atzintzintla,  
Puebla.  
Denunciante: **Eliminado 7.**  
Ponente: Harumi Fernanda Carranza Magallanes.  
Expediente: DOT-923/AYTO ATZINTZINTLA-01/2022.

**NOTIFÍQUESE EN TÉRMINOS DE LEY.** Así lo proveyó y firma la Maestra **HARUMI FERNANDA CARRANZA MAGALLANES**, Comisionada Ponente del Instituto de Transparencia, Acceso a la información Pública y Protección de Datos Personales del Estado de Puebla.



**MTRA. HARUMI FERNANDA CARRANZA MAGALLANES.**

PD3/HFCM/DOT-923/2022/MAG/DESECHAR

ELIMINADO 7 : Con Fundamento legal: Artículos 116 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, 7 fracción X 134 fracción I de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Puebla, numeral trigésimo octavo fracción primera de los Lineamientos Generales en Materia de Clasificación y Desclasificación de la Información, así como para la Elaboración de Versiones Públicas, 3 fracción IX de la Ley General de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados, y 5 fracción VIII de la Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados del Estado de Puebla. En virtud de tratarse de un dato personal consistente en el nombre del denunciante.